



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADA	ADRIANA RAFAELA BENITEZ RODRIGUEZ
APODERADA	LEISBER GARCÍA MUÑOZ
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN
RADICADO	63-190-40-89-001-2019-00288-00
AUTO INTERLOCUTORIO	00183

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Asunto.

Se encuentra a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderada judicial por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de la señora ADRIANA RAFAELA BENITEZ RODRÍGUEZ, a efectos de resolver petición de suspensión elevada por la apoderada de la demandada.

2. Solicitud.

Se solicita por la apoderada de la parte ejecutada la suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso, luego de que el pasado 1º de septiembre, elevara denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público.

Agrega que con la denuncia busca indagar por la legalidad y veracidad del contenido literal del título valor allegado con el presente proceso, situación que afectaría la decisión que se pueda adoptar en el mismo, así como sus intereses como parte demandada.

3. Consideraciones.

Procede a continuación el Despacho a estudiar si la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por la apoderada de la parte ejecutada, luego de haber formulado denuncia en contra de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A, resulta procedente en los términos indicados por el artículo 161 del Código General del Proceso.

La norma citada indica lo siguiente: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la*

validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Respecto a la prejudicialidad, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia del 23 de julio de 2015, expresó que su finalidad es *“evitar fallos contradictorios en garantía del principio de la unidad de jurisdicción, a fin de lograr una resolución unificada frente a una misma cuestión sustancial debatida en diferentes procesos”.*

Ahora bien, en relación con la existencia de un proceso ejecutivo y uno penal en el cual se alegue la alteración del título valor, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia STC13423-2015 del 1º de octubre de 2015 expresó lo siguiente:

“No puede existir un proceso en el cual se ejecute un título valor y, al tiempo, se adelante un caso criminal en el cual se ordena suspender sus efectos mientras se dilucida si ese mismo documento cartular fue producto de un ilícito (...) “cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos” (sentencia SU-478 de 1997).

En el presente caso, con la solicitud de suspensión por prejudicialidad, se allegó por la apoderada de la parte demandada la respectiva denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la sociedad BAYPORT COLOMBIANA S.A., por la comisión de los presuntos delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, al *“insertar en un documento verdadero en su forma y origen autentico, afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o hecho”* y al *“inducir en error a un servidor público para obtener a favor de dicha sociedad una decisión judicial”* (extracto de la denuncia allegada a través de correo electrónico).

Es así como considera el Juzgado que no existe ninguna duda que lo decidido en el proceso penal tendrá una repercusión directa y determinante sobre el presente proceso ejecutivo, ya que se decidirá sobre la posible alteración del contenido del título valor allegado con la demanda ejecutiva, situación que evidentemente daría al traste con el cobro coercitivo pretendido por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., y si bien el cometido de la actuación penal en contra del ejecutante es determinar la posible comisión de delitos, no es menos cierto que también quedará al descubierto la autenticidad y veracidad del documento base de la ejecución, cuyo estudio resulta ineludible en el presente proceso.

En consecuencia, estima el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada de la ejecutada se muestra procedente ya que en todo caso permitirá lograr una decisión coherente y armónica con la que se adopte al interior del proceso penal, por lo que se procederá a acceder a ella y de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del Código General del Proceso, para su reanudación se deberá presentar copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin a la actuación penal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderada judicial por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A, en contra de la señora ADRIANA RAFAELA BENITEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d6424316aeb4708a4ec61051fc2e26198f2df169f927c2a9d3a8326e28186e

Documento generado en 16/09/2020 04:47:33 p.m.